



EXPEDIENTE: RA-SP-60/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS ERNESTO MUÑOZ
QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación RA-SP-60/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo número IEEPC/CG/148/15 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, con fecha veintisiete de abril de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-12/2015 y su acumulado IEE/PES-13/2015, lo demás que fue necesario ver y,

RESULTANDO

PRIMERO. Acto Reclamado. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1.- Con fecha dieciséis de febrero del dos mil quince, se remitió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana oficio número INE-UT/2044/2015, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral mediante el cual remite denuncia interpuesta por el Lic. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, así como del Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña electoral.

2.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del presente año, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto, asume la competencia de la denuncia como un procedimiento especial sancionador, al cual le asignó el número de expediente IEE/PES-12/2015, se tuvieron por recibidas las pruebas ofrecidas por el denunciante, se ordenó emplazar a los denunciados, se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos y se resolvió negar las medidas precautorias solicitadas.

3.- Mediante proveído de fecha veintidós de abril del dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puso en estado de resolución el expediente IEE/PES/12/2015.

4.- Con fecha dieciséis de febrero del dos mil quince, se remitió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana oficio número INE-UT/2225/2015, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se remite denuncia interpuesta por el Lic. Francisco Garate Chapa, en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, así como del Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña electoral.

5.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero del presente año, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto, asume la competencia de la denuncia como un procedimiento especial sancionador, asignándole el número de expediente IEE/PES-13/2015, se tuvieron por recibidas las pruebas ofrecidas por el denunciante, se

ordenó emplazar a los denunciados, se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos y se resolvió aprobar las medidas precautorias solicitadas.

6.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, resulto procedente la acumulación de los expedientes.

7.- Mediante sesión pública de fecha veintisiete de abril del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IEEPC/CG/148/2015 desechando de plano la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. Interposición del Recurso. Con fecha primero de abril del dos mil quince, el C. Pedro Pablo Chirinos B. representante suplente del Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo IEEPC/CG/148/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2. Recepción. Mediante auto de fecha de mayo del dos mil quince este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-SP-60/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

3. Admisión del Recurso. Por acuerdo de doce de mayo de dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por el partido recurrente: se tuvo por recibido el

informe circunstanciado que rindiera la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente como de la autoridad responsable, y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

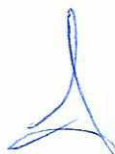
4. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en



cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Síntesis de Agravios.

Conforme a la Jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el actor se duele del acto impugnado por las siguientes razones:

De la demanda, se advierte que el Partido Acción Nacional, alega que el acuerdo impugnado es violatorio de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostiene que en su emisión, la responsable no fundó y motivó en debida forma su determinación de declarar infundada la denuncia interpuesta en contra de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, además de que en su dictado se apartó de los principios de congruencia y exhaustividad que debe revestir todo acto de autoridad.

Alega además, que es ilegal la determinación de la autoridad responsable que desechó la prueba de informe de autoridad ofrecida para acreditar la temporalidad de la transmisión de los anuncios publicitarios de la entonces precandidata denunciada dentro del periodo de intercampanas.

El agravista desarrolla sus proposiciones inconformatorias y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial que contiene el recurso de apelación, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se tratara, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

CUARTO.- Estudio de Fondo. A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias del sumario, en relación con los agravios expresados

permite concluir que los mismos resultan infundados y, bajo condición alguna conducen a la modificación del acto impugnado.

En efecto, carecen de sustentación fáctica y jurídica los argumentos que construye el agravista, en el sentido de que la resolución impugnada, trasgrede por falta de aplicación los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; ello desde el momento de que, contrario a su muy particular apreciación, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fundó y motivó en debida forma su determinación de no imponer sanción alguna a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando; ello fundamentalmente a virtud de que con relación al desechamiento de las pruebas ofrecidas por el denunciante, consistentes en solicitud de Informe de Autoridad de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se otorgara información sobre la transmisión de los spots de radio y televisión objeto de la denuncia, es de decirse que para realizar un análisis en torno a la satisfacción de los elementos necesarios en un procedimiento especial sancionador corresponde al denunciante que inicie el procedimiento, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción, no estando la autoridad responsable obligado a allegarse de pruebas, siendo incluso causa de desechamiento de la denuncia la falta de su aportación.

En este sentido se advierte que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, es decir que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en la que respalde el motivo de su denuncia, o bien debe identificar las que el órgano deberá requerir, en el supuesto de que no haya podido recabarlas; a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable si tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

En este sentido, resulta necesario establecer que el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previene:

ARTÍCULO 300.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva o por los órganos auxiliares que estos designen, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La interpretación gramatical de esta anterior norma jurídica, no puede ser otra que aquella que permita concluir que en el procedimiento especial sancionador, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, siendo desahogada esta última siempre y cuando el oferente aporte los medios para el efecto en el curso de la audiencia; que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; no así las documentales privadas y técnicas las cuales solo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Conforme a lo expuesto, el procedimiento sancionador, se caracteriza, fundamentalmente, por los plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria, obedecen a la necesidad de resolver los conflictos de intereses y de trascendencia jurídica política de manera inmediata.

En este contexto, resulta atinada la resolución de la responsable que estimó que las pruebas aportadas por el representante del Partido

Acción Nacional no fueron suficientes para acreditar en el procedimiento especial la existencia de la publicidad en radio y televisión objeto de denuncia, fuera de los tiempos aprobados; el impetrante trato de acreditar su dicho aportando como pruebas técnicas, los discos compactos que contenían los spots que supuestamente fueron transmitidos, siendo que tales medios probatorios solo alcanzan valor indiciario, que en sí mismo no resulta suficiente para probar lo pretendido ya que al no ser adminiculado con un diverso medio de prueba no se pudo demostrar que efectivamente fueron difundidos en los medios electrónicos señalados fuera de los tiempos autorizados.

Ahora bien, dentro de los expedientes IEE/PES-12/2015 y IEE/PES-13/2015 el denunciante aportó como prueba la certificación de los spots denunciados, así como requerimientos de información a la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, sobre dicha propaganda, mas sin embargo tales probanzas no fueron admitidas por la Comisión de Denuncias por no estar comprendidas dentro de las pruebas permitidas por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es decir no por no tratarse de una documental pública, sino de un informe de autoridad; lo cual en ningún momento fue motivo de inconformidad por parte del representante suplente del Partido Acción Nacional, por lo cual se tiene como un hecho consentido; siendo que fue después de la audiencia de pruebas y alegatos, antes de remitir el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que lo pusiera en estado de resolución, cuando la Comisión de Denuncias resolvió no admitirla por no tratarse de una documental pública.

En ese orden de ideas, lo que correspondía al Representante del Partido Acción Nacional, con anticipación era constituir la prueba idónea para acreditar a través de los testigos de grabación producidos por el Instituto Nacional Electoral, los cuales si tienen valor probatorio pleno, porque son producidos por el propio Instituto para realizar el

monitoreo, para verificar las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión; lo cual no hizo, por lo que este Tribunal considera que efectivamente no quedó plenamente acreditado el período en que fueron transmitidos los spots publicitarios de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por lo tanto no se actualiza la infracción denunciada.

Con relación al hecho de que se duele el recurrente de que en la resolución del procedimiento sancionador no se fijó debidamente la litis, al no tener por acreditados los hechos no controvertidos por las partes refiriéndose a que tanto Claudia Pavlovich como el Partido Revolucionario Institucional aceptaron que efectivamente si transmitió la publicidad en radio y televisión; resulta infundada tal aseveración ya que tal y como se desprende del Acuerdo, la responsable tuvo por acreditada la transmisión de los spots publicitarios, en las diferentes versiones de audio y video, incluso hizo un estudio en la resolución para efectos de ver si la publicidad objeto de la denuncia habían constituido o no actos de campaña; dejando en claro que lo que no se acreditó nunca por parte del impetrante, tal y como se citó con anterioridad, fue el período en el cual éstos fueron transmitidos, el cual versa según lo señalado por el denunciante del domingo ocho al diecinueve de febrero del año dos mil quince.

Por lo que hace al diverso agravio donde se duele de la falta de fundamentación y motivación, a juicio de este Tribunal no le asiste la razón al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, cuando afirma que se transgredió en su perjuicio el principio de legalidad ya que tal y como en obra en el expediente, el Instituto al resolver el expediente cumplió cabalmente con lo establecido por el principio de legalidad, ajustándose en todo momento a la normatividad electoral.

Este Tribunal considera que la autoridad responsable, cumplió cabalmente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de República; puesto que, entre las diversas garantías contenidas en el

referido artículo 14, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional o administrativo, que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga a la autoridad a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Adicionalmente, esta determinación de la autoridad no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

En primer término, resulta importante establecer que conforme al artículo 16 Constitucional, por fundamentación y motivación deben entenderse la expresión, con precisión, del precepto legal aplicable al caso concreto de que se trate, y el señalamiento, igualmente con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, y una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; esto es, que en un supuesto determinado se configuren las hipótesis normativas.

Para reforzar lo antes explicado, es necesario traer a cuenta la siguiente tesis jurisprudencial, publicada en la página 143, Tomo: 97-104, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación:

"...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas...".

Por lo anterior se concluye que, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan como base para la resolución de la litis planteada.

Supuestos que se actualizan en la especie, pues la autoridad responsable si atendió los hechos planteados por el denunciante, pues se realiza una transcripción de los hechos materia de la denuncia en la resolución; así como de las pruebas aportadas y admitidas a las partes, a las cuales les confiere el valor probatorio correspondiente; citó los preceptos legales aplicable al caso concreto, realizó el estudio de los elementos que integran el tipo infractor de los actos anticipados de campaña, y establece por qué en el caso concreto no se actualizan dichos elementos; trayendo con ello como resultado que no le asista la razón al recurrente en el sentido de que la responsable no fue exhaustiva ni congruente con atender con certeza los planteamientos formulados en la denuncia de hechos presentada y que la resolución combatida no cumple con la debida fundamentación y motivación.

En lo referente al principio de certeza, cabe destacar que consiste en optar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que están sujetas su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Señala el recurrente que la Autoridad Administrativa no obstante aun y cuando hizo un ejercicio de valoración de pruebas, estableciendo de

manera puntual cual era su valor probatorio, la misma fue totalmente omisa en relacionar los hechos con las pruebas; es decir no se determinó lo que se estaba probando en forma plena, sin usar las pruebas ni invocarlas para acreditar ninguna de las convicciones; lo cual es totalmente falso ya que como se desprende del acuerdo del Instituto Electoral en el considerando quinto sobre la acreditación de los hechos denunciados, en el punto número 9 denominado conclusiones sobre las pruebas, se llevo a cabo un estudio o valoración de cada de una de las pruebas, así como el valor que les confería.

Así contrario a lo aducido por el recurrente, en el caso concreto este Tribunal estima acertada la determinación de la responsable de establecer que las pruebas aportadas al sumario, resultan insuficientes para tener por demostrado de manera fehaciente que la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, haya realizado actos anticipados de campaña electoral.

En estas condiciones, al no encontrarse plenamente demostrado que la denunciado realizó actos anticipado de campaña con el firme propósito de la obtención de votos a su favor, es contraria a derecho la imposición de sanción alguna.

En esa tesitura queda claro que al resolver el procedimiento especial sancionador se siguieron las reglas sobre la valoración de las pruebas, otorgando así certeza al dictar la resolución del expediente IEE/PES-12/2015 y su acumulado IEE/PES-13/2015.

En el tercer agravio señala el apelante que se causa un agravio la resolución en virtud de que al leerla, se observa una verdadera parcialidad; este principio trata de que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Igualmente infundada resulta tal aseveración, en virtud de que el propio estudio de la resolución apelada se permite advertir que la

autoridad administrativa para emitir su determinación, sí atendió los hechos planteados, así como las pruebas aportadas y admitidas, citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto lo cual le permitió determinar de infundada la denuncia presentada por el partido político actor, ello en virtud de que tal y como quedo anteriormente señalado no quedó plenamente acreditado que los hechos denunciados constituyan actos anticipados de campaña.

En consecuencia, éste órgano jurisdiccional considera que la responsable en la resolución controvertida sí tomó en consideración todos los hechos planteados por la hoy apelante en la denuncia presentada ante la autoridad electoral, y que de los elementos que obran en autos no se pudo concluir que la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano haya cometido la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

De la demanda del recurso de apelación se aprecia que el apelante sostiene que en la resolución no se estudiaron de manera exhaustiva los hechos de la denuncia planteada, que no se contemplaron los hechos y argumentos, por lo que se transgredió en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia que deben observar las autoridades al emitir su sentencia.

En primer término, es importante tener presente que la congruencia externa que debe caracterizar toda resolución, como principio rector, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 28/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Del propio estudio de la resolución apelada, se advierte que la autoridad administrativa para emitir su determinación si atendió los hechos planteados por el denunciante, pues en la resolución apelada realiza una transcripción de los hechos materia de la denuncia, posteriormente estableció el marco normativo de las mencionadas infracciones, y en atención al material probatorio que estimo insuficientes para acreditar los elementos de las infracciones motivo de los hechos de la denuncia presentada por el partido político actor, por lo que no es verdad, como sin razón lo alega el inconforme, que el Consejo General del Instituto Electoral se haya apartado de los principios de exhaustividad y congruencia en los que se debe encuadrar todo acto emitido por una autoridad, de ahí lo infundado del agravio expuesto.

Con relación al principio de exhaustividad en diversos criterios del máximo Órgano Electoral de nuestro país, se ha reiterado que las autoridades competentes, deben resolver el fondo de cualquier conflicto, agotando todos los planteamientos o peticiones hechas valer por las partes.

Esto es, que dicho principio sujeta a las autoridades a que agoten la materia de todas y cada una de las controversias y cuestiones planteadas en los asuntos que les correspondan, a fin de emitir una sentencia colmando todas las pretensiones planteadas y emitiendo dichas sentencias de manera completa.

Dicho lo anterior, tanto el principio de exhaustividad como el de congruencia quedan colmados en su totalidad, cuando la autoridad emite un pronunciamiento tomando en cuenta todas y cada una de las pretensiones o conflictos que existan dentro de sus agravios presentados en la impugnación que corresponda para hacer valer sus derechos presuntamente violentados.

Son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultables en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

Por otra parte, resulta infundado el motivo de queja en el sentido de que el organismo electoral dejó de realizar las diligencias necesarias en uso de su facultad investigadora; toda vez que el apelante no se ocupó de establecer qué tipo de diligencias dejó de tomar en consideración el Consejo, para que se investigara la verdad de los hechos, pues si bien es cierto la autoridad si cuenta con facultades de investigación, lo cierto es que para tal efecto es necesario tener los indicios en los hechos que pongan en evidencia que si debió haberse llevado a cabo dicha facultad, lo cual en el caso no sucede, ya no señala cuáles fueron esas diligencias que dejó de realizar la autoridad para poner de relieve dicha omisión.

Precisado lo anterior, del análisis del acuerdo impugnado, puede observarse, el Instituto Electoral Local, si atendió los principios de congruencia y exhaustividad y por consecuencia no es cierto que en su proceder haya quebrantado las normas jurídicas que señalo el agravista, como tampoco los postulados de la tesis jurisprudencial antes transcrita, toda vez que el Instituto fue categórico al exponer las razones de hecho y de derecho que le dieron soporte a su decisión de declarar infundada la denuncia presentada en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y del Partido Revolucionario Institucional, por la probable realización de actos anticipados de campaña; además de que en dicho proceder atendió todos y cada uno de los planteamientos que fueron puestos a su consideración.

Expresa el apelante que resulta ilegal la resolución, puesto que se solicitó se sancionara al Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, por los actos u omisiones del denunciado al desplegar la publicidad, o en su caso al permitir que dicha publicidad subsista, lo cual deviene inatendible el concepto de agravio que aduce el recurrente, ello en virtud de que, al resultar insuficientes los motivos de queja hechos valer, con la consecuente confirmación de la determinación del Instituto, que declaró que la conducta atribuida a uno de los militantes de dicho ente político no quedó demostrada, resulta obvio que, en vía de consecuencia, tampoco se acredita la responsabilidad de dicho partido político en su comisión, por lo que resultaría ocioso ocuparse de cuestiones que a nada conducirían, por cuanto que no variaría el sentido de esta resolución.

En conclusión, al resultar infundados los agravios expresados por el representante suplente del Partido Acción Nacional, por lo procedente es CONFIRMAR el acuerdo número IEEPC/CG/148/15 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, dentro de la sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de abril del dos mil quince, respecto al procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-12/2015, sobre la denuncia presentada por el C. Pedro Pablo Chirinos en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la

C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los principios rectores de la función electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO del presente fallo, se declaran **INFUNDADOS** los argumentos contruidos para estructurar los conceptos de agravio expresados por el apelante Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo número IEEPC/CG/148/15 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, con fecha veintisiete de abril de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-12/2015 y su acumulado IEE/PES-13/2015.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha veintidós de enero de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal, y

Rosa Mireya Félix López, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante la Secretaria General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL